



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué – Tolima, a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por la señora **ELIZABETH SALAZAR MORENO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UAVIR”**, radicado con el número 73001-33-33-004-2017-00409-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **JEANNETTE BOHORQUEZ WILCHES.**

Cédula de Ciudadanía: 51.646.376 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 325.956 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 54 C No. 147-21 Apto 308 de Bogotá D.C.

Teléfono:

Correo Electrónico: jbohoquezw@yahoo.es.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Apoderada: **JAIME TRILLERAS GIRALDO.**

Cédula de Ciudadanía No. 10.012.108 de Pereira- Risaralda.

Tarjeta Profesional: 137.912 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Km 3 Vía Armenia, Sexta Brigada, Dirección de Defensa Jurídica del Ejército Nacional sede Ibagué.

Teléfono: 3164589009

Correo Electrónico:

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00409-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELIZABETH SALAZAR MORENO Y OTROS
Demandado: EJERCITO NACIONAL Y OTROS
AUDIENCIA INICIAL – ART. 180 CPACA

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

Apoderada: **NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO.**

Cédula de Ciudadanía No. 7.574.705 de Valledupar- Cesar.

Tarjeta Profesional: 260.509 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157-199 de Ibagué.

Teléfono: 3165249761

Correo Electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co.

UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”.

Apoderado: **MANUEL IGNACIO REYES ROJAS.**

Cédula de Ciudadanía No. 4.120.647 de Floresta.

Tarjeta Profesional: 131.756 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 85 D No. 46 A-65 Piso 5 Complejo San Calletano de Bogotá D.C.

Teléfono:

Correo Electrónico: notificacionesjuridicasUARIV@unidadvictimas.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería al doctor **MANUEL IGNACIO REYES ROJAS**, quien actúa en calidad de apoderado de la UARIV, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado en la presente diligencia.

Igualmente, se reconoce personería al doctor **JAIME TRILLERAS GIRALDO**, quien actúa en calidad de apoderado sustituto del Ejercito Nacional, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00409-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELIZABETH SALAZAR MORENO Y OTROS
Demandado: EJERCITO NACIONAL Y OTROS
AUDIENCIA INICIAL – ART. 180 CPACA

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido guardó silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 227 reverso del expediente.

Las entidades demandadas proponen la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se expone que en el presente asunto no se prueba por parte de los actores, las posibles acciones u omisiones en las que presuntamente incurrió la entidad en relación con los hechos por los cuales se demanda y contrario sensu, se recalca que estos hechos delictivos fueron cometidos al parecer por grupos al margen de la ley en circunstancias que nunca fueron informadas a la Brigada o Batallón que tiene jurisdicción en la zona.

PARTE DEMANDADA- MINISTERIO DE DEFENSA – POLINAL

Se alega por parte de las entidad que la POLICIA NACIONAL no tuvo un requerimiento previo realizado por los actores, el cual acredite que le fueron puestas en conocimiento las amenazas o extorsión realizada por parte de las Autodefensas, y que se exponen como el origen del desplazamiento sufrido.

Consideraciones del despacho

Sabido es que la FALTA DE LEGITIMACIÓN en la causa es una condición necesaria para dictar sentencia favorable a las pretensiones de la demanda y por tanto no ostenta la condición de medio exceptivo. Además se ha de tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia distinguen entre una falta de legitimación de hecho y una material. La primera referida a la imputación que se hace en la demanda y la segunda a la real participación del demandado en los hechos que dan lugar a la imputación y eventual declaratoria de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa es claro que los argumentos expuestos por la entidad demandada a través de las apoderadas de las diferentes fuerzas, tratan de configurar la falta de legitimación material en la causa por pasiva de aquellas, por lo que no corresponde a ésta etapa procesal el determinar si la misma existe o no, pues debe ser éste un punto que se dilucidará en el fondo del asunto.

Por tanto, en ésta etapa no se efectuará pronunciamiento alguno al respecto.

- **Ahora bien, el despacho encuentra configurada la excepción previa de caducidad, cuya declaratoria acarrea la terminación anticipada del proceso.**

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00409-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELIZABETH SALAZAR MORENO Y OTROS
Demandado: EJERCITO NACIONAL Y OTROS
AUDIENCIA INICIAL – ART. 180 CPACA

Consideraciones del despacho frente a la excepción de Caducidad.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare a las Entidades demandadas administrativa y solidariamente responsables, de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, ocurrido el día 14 de octubre de 2001.

Corresponde entonces al despacho establecer el carácter si el fenómeno que se estudia se configuró en el presente asunto, así las cosas, debe precisar el Despacho que según la jurisprudencia, se trata de un delito de lesa humanidad cuando se identifiquen dos elementos: *i) que se ejecute en contra de la población civil y ii) que se lleve a cabo en el marco de un ataque generalizado o sistemático.*

En lo que se refiere al desplazamiento forzado, el juez debe encontrar por lo menos de manera *sumaria algún indicador que permita aseverar, prima facie, la configuración del delito de lesa humanidad que se alega*¹.

Para el despacho entonces, se puede decantar esa condición de las aseveraciones efectuadas en el libelo introductorio y de la documental aportada con la demanda, en la que se alega que la señora Elizabeth Salazar Moreno es fundadora, militante y sobreviviente del partido político Unión Patrótica, siendo candidata al concejo en el municipio de Purificación Tolima, para el año 1997², recibiendo el aval de dicho partido político; circunstancias estas que permiten evidenciar entonces las condiciones de líder comunitaria que se alegan en texto de la demanda fueron determinantes del desplazamiento sufrido a manos del grupo paramilitar BLOQUE CENTAUROS, quien según lo indicado en el cartulario, declaró objetivo militar a los activistas de izquierda.

Los demandantes, rindieron declaración al respecto desde el 28 de diciembre de 2001 y fueron inscritos por tal hecho victimizante en el Registro único de Víctimas.

Así las cosas obra señalar, que el Honorable Consejo de Estado a través de su jurisprudencia, ha abordado el tema de la caducidad en temas de desplazamiento forzado desde dos ópticas distintas: (i) la caducidad no es exigible en la medida en que se trata de un crimen de lesa humanidad que resulta imprescriptible a la luz de la normatividad penal por lo que esa imprescriptibilidad debe ampliarse a la acción contencioso administrativa y (ii) se aplica la caducidad, pero, se cuenta desde el

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

² Ver folios 23-27

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00409-00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: ELIZABETH SALAZAR MORENO Y OTROS
 Demandado: EJERCITO NACIONAL Y OTROS
 AUDIENCIA INICIAL – ART. 180 CPACA

momento en que cesaron las circunstancias que dieron origen al desplazamiento, por tratarse de un daño continuado³.

Así se abordó la temática hasta que se profiriera la sentencia de unificación SU-254 2013 por parte de la Honorable Corte Constitucional en la que indicó, que *“los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores...”*⁴.

En similares términos lo entendió el Consejo de Estado en providencia de 8 de junio de 2017⁵, en cuanto explicó que dicha posición de la Honorable Corte Constitucional *“únicamente generaba efectos frente a las personas que, para esa época, estuvieran reconocidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como población desplazada, por cuanto, darle una interpretación diferente a la sentencia de unificación, sería desconocer “...que la intención de la Corte Constitucional al adoptar esa determinación fue la de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de los sujetos de especial protección (población desplazada), que para la época no habían podido reclamar, por vía judicial, las indemnizaciones a las que consideraban tener derecho, y no afectar a quienes ni siquiera habían sido reconocidos como personas desplazadas...”*

El Consejo de Estado con el ánimo de unificar las posiciones en torno al término de caducidad en casos de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, profirió la sentencia de Unificación de fecha 29 de enero de 2020, en la que concluyó, *“...que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política...”*

Así las cosas, como quiera que a través del presente medio de control la parte demandante persigue la indemnización de los perjuicios que les fueron causados con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido el día 14 de octubre de 2001, el cual aduce, ocurrió como consecuencia de la actitud omisiva de las Entidades demandadas, resulta evidente que la parte demandante tuvo conocimiento de la participación del Estado en los hechos causantes del daño desde el mismo momento de su ocurrencia. Mírese al efecto que en el numeral 8° del acápite de HECHOS de la demanda se indica que *“Mi prohijada documentó el caso en la oficina de la dirección*

³ Sentencia Consejo de Estado de fecha 14 de marzo de 2019: CP. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ: Rad. 11001-03-15-000-2018-04413-00(AC)

⁴ Sentencia de Unificación SU- 254 de la Corte Constitucional de fecha 24 de abril de 2013: MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sección Tercera, Subsección “A”, M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, rad. 70001-23-33-000-2016-00288-01.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00409-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELIZABETH SALAZAR MORENO Y OTROS
Demandado: EJERCITO NACIONAL Y OTROS
AUDIENCIA INICIAL – ART. 180 CPACA

del Partido Político Unión Patriótica, con el fin de adelantar demanda colectiva ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin resultados positivos a la fecha”.

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, como quiera que los hechos presuntamente causantes del daño tuvieron ocurrencia el día 14 de octubre de 2001, fecha desde que los demandantes tuvieron conocimiento de la actuación omisiva del Estado, el término de caducidad del presente medio de control empezó a contarse a partir del 15 de octubre de 2001 y hasta el 15 de octubre de 2003. En consecuencia como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial solo fue presentada el día 12 de octubre de 2017 y la demanda objeto de análisis fue radicada el día 06 de diciembre de 2017, se tiene, que para esa fecha ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control, aspecto que impide al Despacho continuar con el conocimiento de la presente actuación.

Ahora bien, si aún en gracia de discusión se diera aplicación a la Sentencia de Unificación SU- 254 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, según la cual, el término de caducidad para población desplazada, sólo puede computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo, encuentra el Despacho que el término de ejecutoria de la referida providencia tuvo lugar el día 24 de abril de 2013, por lo cual, la parte demandante contaba con un término que culminaba el 24 de abril de 2015 para interponer las respectivas acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, término igualmente se encuentra fenecido, como quiera que la demanda, como fuera advertido en precedencia solo fue presentada ante la Oficina Judicial Reparto hasta el día 06 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa de caducidad, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por terminada la presente actuación.

TERCERO: Como quiera que la excepción prospera de oficio, absténgase de condenar en costas.

CUARTO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Se reanuda la diligencia una vez verificado que el sistema de audio y video está grabando correctamente

PARTE DEMANDANTE: Solicita que se reconsidere la decisión tomada, teniendo en cuenta la condición de líder política de la víctima, quien se desplazó en condición de madre cabeza de familia, y si bien la sentencia de unificación señala el término de

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00409-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELIZABETH SALAZAR MORENO Y OTROS
Demandado: EJERCITO NACIONAL Y OTROS
AUDIENCIA INICIAL – ART. 180 CPACA

caducidad, solicita se reconsidere la posición. Señala, además, que en su momento la víctima, no propuso las correspondientes denuncias ante las entidades competentes, por el miedo que le causaba toda la situación.

AUTO: Del recurso de apelación impetrado en contra de la decisión, se corre traslado a lo demás comparecientes a la diligencia.

PARTE DEMANDADA- EJERCITO: Sin manifestaciones.

PARTE DEMANDADA- POLICIA NACIONAL: Apoya los argumentos del Despacho, solicita a los magistrados realizar condena en costas a la parte demandante, como quiera que en la contestación e la demanda el apoderado solicitó la caducidad de la acción y además la Entidad incurrió en gastos para la comparecencia a la actuación.

UARIV: Sin manifestación.

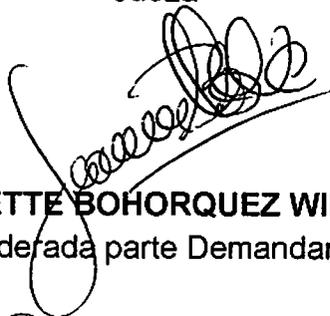
AUTO: Por ser procedente este despacho **concede en el efecto suspensivo** el recurso de apelación impetrado, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 en consonancia con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por Secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Tolima para lo de su cargo, previas las constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Siglo XXI.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



JEANNETTE BOHORQUEZ WILCHES

Apoderada parte Demandante



JAIMÉ TRILLERAS GIRALDO

Apoderado Ejército Nacional

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00409-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELIZABETH SALAZAR MORENO Y OTROS
Demandado: EJERCITO NACIONAL Y OTROS
AUDIENCIA INICIAL – ART. 180 CPACA



NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO

Apoderado Policía Nacional



MANUEL IGNACIO REYES ROJAS

Apoderado UARIV



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc